

JUZGADO DE LO PENAL

Nº 17

DE VALENCIA

Juicio Rápido [JRA] 000280/2021

SENTENCIA núm. 000470/2021

En Valencia, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTA en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ángel Martí Vento, ante este Juzgado de lo Penal núm. 17 de Valencia, la causa penal de Juicio Rápido número 280/21. seguido por un delito de quebrantamiento de condena, contra D. Miguel representado por la Procuradora Dña. Marta Sancho Torregrosa y defendido por la Letrada Dña. Noelia de Juan Pascual; con intervención del Ministerio Fiscal, representado por D. Arturo López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, atribuibles al acusado D. I. [REDACTED], interesando la imposición de la pena de prisión de nueve meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y como autor de un delito leve de injurias del artículo 173.4 del Código Penal a la pena de veinte días de localización permanente, así como al pago de las costas procesales causadas. Y asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, interesaba que se le prohibiera aproximarse a menos de 200 metros de Dña. [REDACTED] de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentre durante seis meses, así como a comunicarse con ella durante el mismo plazo.

La defensa de D. I. [REDACTED] solicitó sentencia absolutoria para su defendido.

SEGUNDO.- Recibida la causa en este Juzgado para enjuiciamiento, se celebró la vista correspondiente el día señalado, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Por Sentencia de fecha 17 de mayo de 2021 dictada por el Juzgado de Instrucción de nº 4 de Liria se condenó a D. [REDACTED] z como autor de dos delitos de maltrato a, entre otras, dos penas de un año cada una de prohibición de aproximarse a su ex pareja Dña. [REDACTED] a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro donde se encontrara a una distancia inferior de 200 metros, así como a comunicarse con ella por cualquier medio, habiendo sido oportunamente notificado de la indicada resolución y requerido para el cumplimiento de la misma.

El día 4 de junio de 2021, hacia las 22.00 horas D. [REDACTED] z se encontraba en el Bar [REDACTED] la localidad de Ribarroja cenando, cuando llegó al lugar Dña. [REDACTED], quien comenzó a exigirle que le pagara una deuda en relación a su vehículo. El acusado ante ello se marchó del lugar con un amigo, al que le dijo "la guarra esta quiere amargarme la vida", en referencia a su ex pareja, pero sin dirigirse a ella, no habiéndose puesto en riesgo en ningún momento la vida o integridad física de la denunciante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 468 del Código Penal que "1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos. 2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada. 3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses".

SEGUNDO.- D. [REDACTED] ha admitido tener conocimiento de la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2021 dictada por el Juzgado de Instrucción de nº 4 de Liria por la que se le condenó a como autor de dos delitos de maltrato a, entre otras, dos penas de un año cada una de prohibición de aproximarse a su ex pareja Dña. [REDACTED] a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro donde se encontrara a una distancia inferior de 200 metros, así como a comunicarse con ella por cualquier medio, habiendo sido oportunamente notificado de la indicada resolución y requerido para el cumplimiento de la misma.

V se ha demostrado que el día 4 de junio de 2021, hacia las 22.00 horas D. [REDACTED] se encontraba en el Bar Hostalers de la localidad de Ribarroja cenando, cuando llegó al lugar Dña. [REDACTED], quien comenzó a exigirle que le pagara una deuda en relación a su vehículo. El acusado ante ello se marchó del lugar con un

amigo, al que le dijo “la guarra esta quiere amargarme la vida”, en referencia a su ex pareja, pero sin dirigirse a ella, no habiéndose puesto en riesgo en ningún momento la vida o integridad física de la denunciante.

En este sentido el acusado se ha acogido a su derecho a no declarar, pero en el ejercicio de su derecho a la última palabra ha venido a negar, de forma escueta pero firme y convincente, haber incumplido la condena de alejamiento y prohibición de comunicación, explicando que cuando su ex pareja llegó al bar él se marchó de allí con un amigo, al que es posible que le hiciera el comentario antes indicado pero que en ningún caso lo hizo dirigiéndose a Dña. [redacted] y duda incluso que llegara a oírle.

La denunciante por su parte reconoce que fue ella la que acudió al bar en el que se encontraba su ex pareja y que igualmente fue ella la que se dirigió a D. [redacted] para exigirle que le pagara una deuda. Ciertamente la obligación de no aproximación a la denunciante pesa sobre el acusado y no sobre la víctima. Pero en circunstancias como la que nos ocupa lo recomendable es que la persona protegida evite el lugar o lugares que frecuente o en los que se halle el denunciado. Y por supuesto la persona objeto de protección no debe ser quien tome la iniciativa para contactar con el condenado al alejamiento, siendo la primera y principal interesada en que esta se respete. En este caso ha resultado demostrado que fue Dña. [redacted] quien se acercó a D. [redacted] y no al revés, y que este además se marchó de allí a los pocos instantes, a pesar de haber llegado primero al bar, y con el fin de evitar mantener más contacto con su ex pareja.

En el mismo sentido se han pronunciado los testigos que han declarado en el juicio, coincidiendo en que fue la propia denunciante la que acudió al bar donde se hallaba el acusado y la que comenzó a hablar con él, exigiéndole de forma insistente que le pagara una deuda. D. Juan [redacted] ha añadido que cuando ella llegó D. [redacted] se encontraba en el cuarto de baño y que fue a buscarlo para avisarle, marchándose de allí ambos a los pocos instantes para evitar toda interacción con la denunciante. De hecho, añade este testigo, se marcharon del local sin acabar de cenar y sin pagar, teniendo que regresar posteriormente para abonar las consumiciones, muestra inequívoca de lo precipitado de su marcha del lugar. Igualmente este testigo confirma que el acusado le dijo “la guarra esta quiere amargarme la vida”, en referencia a su ex pareja sin duda, pero se lo dijo a él personalmente, cuando ya se marchaban, sin dirigirse a ella directamente y sin que ella llegara a percatarse de esta expresión.

De todo ello debe concluirse que se trató simplemente de un encuentro casual y no intencionado entre D. [redacted] y Dña. [redacted] no existiendo ninguna voluntad por parte de aquel de vulnerar la orden de alejamiento impuesta por la resolución judicial. En todo caso, no parece que se llegara a poner en riesgo en ningún momento la vida o integridad física de Dña. [redacted], no habiendo manifestado lo contrario esta, no debiéndose olvidar que tal es el fin último de una medida como la que es objeto de análisis en este caso. Igualmente, no se ha demostrado que el acusado profiriera injurias hacia la denunciante, acreditando las testificales que se han prestado en el plenario más bien lo contrario, y que la expresión que pronunció el acusado al marcharse no iba dirigida a la denunciante.

TERCERO.- El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24,

párrafo 2º, de la Constitución, se asienta, según ha reiterado el Tribunal Constitucional, desde su sentencia 13/1981, de 28 de julio, sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del artículo 117, apartado 3º, de la Constitución y, por otro, que esta apreciación ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, practicada con las debidas garantías. La presunción de inocencia se sitúa, pues, en el marco de los hechos respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal y de la prueba de los mismos, no alcanzando por ello el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los órganos judiciales puedan establecer a partir de los hechos que, tras la actividad probatoria, queden establecidos como probados (STC 6/1987, de 28 de enero y ATC de 30 de octubre de 1989). Así las cosas el tribunal no sólo debe declarar lo que estime probado, sino que debe razonar también por qué ha llegado a esa conclusión. En una reiterada y pacífica jurisprudencia el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencias 175/2000, de 7 de febrero y 936/2004, de 17 de junio), que se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o estas no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba. También cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica.

Por todo ello, en el caso objeto de enjuiciamiento y a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio oral se puede concluir que no han quedado acreditados los hechos delictivos objeto de imputación, no existiendo prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

CUARTO.- Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, y en concordancia con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este procedimiento se declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO:

Que debo absolver y absuelvo a D. 1 del delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal y del delito leve de injurias del artículo 173.4 del Código Penal de los que venía siendo acusado, con toda clase de pronunciamientos favorables, y con declaración de oficio de las costas procesales.

Se dejan sin efecto las medidas cautelares adoptadas, en su caso, durante la tramitación de la causa y para el caso de que se interponga recurso contra la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación ante este

Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Valencia.

Remítase testimonio de la presente sentencia al Juzgado de con funciones en Violencia sobre la Mujer que corresponda, con indicación de si es o no firme (art. 789.5 LECRIM).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos, y demás personas o entidades receptoras de la presente resolución y de la documentación que la acompaña que, deberán guardar total y absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma; quedando terminantemente prohibida la transmisión de dichos datos y/o la comunicación o publicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, según Reglamento UE 2016/679 del Parlamento y el Consejo, de fecha 27 de abril de 2016; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.